

CONSTANCIA SECRETARIAL

Tuluá Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Se deja constancia de la notificación al extremo demandado surtida por aviso a través de correo recibido el 01 de agosto de 2022, sin que se hubiese recibido respuesta de su parte dentro del término concedido.

ARLEX MARTINEZ ARTUNDUAGA

Secretario.-

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Auto No. 1285

Radicación No. 76-834-40-03-006-2022-00147-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante INVERSIONES TULUÁ S.A.S. con NIT 800.113.213-1
Demandados ESPERANZA GONZÁLEZ PÉREZ con CC 31.189.680
Tuluá Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por INVERSIONES TULUÁ S.A.S. con NIT 800.113.213-1 contra ESPERANZA GONZÁLEZ PÉREZ con CC 31.189.680, para disponer sobre el auto que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretarial que antecede, la cual no propuso excepciones dentro del término que se tenía para ello, se procederá de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha junio 21 de 2021, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se ORDENA el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del extremo demandado, y/o la entrega de los dineros retenidos al demandado o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y costas.

TERCERO.- Líquidese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por la secretaría de este Despacho, fijándose la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$3'500.000.00 MCTE como agencias en derecho (Art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

47

Firmado Por:
Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae77553fe3feac9db9ebaa6c556ead2cad664700ec9410927687068b120522**

Documento generado en 09/09/2022 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>